

PRECEDENTE	PLENO EN QUE SE APROBÓ	FECHA DE PUBLICACIÓN EN "EL PERUANO"	CONCORDANCIA CON OTROS PRECEDENTES
COMUNIDADES CAMPESINAS			
<p>13. FORMALIDAD DEL PADRÓN COMUNAL <i>El padrón comunal de las comunidades campesinas debe constar en un libro debidamente legalizado por Notario Público o Juez de Paz de ser el caso.</i> Res. N° 157-2001-ORLL/TR</p>	II	22/1/2003	<p>X PLENO: LEGALIZACIÓN DE APERTURA DE LIBROS <i>La persona jurídica debe acreditar ante el notario y no ante el registro la conclusión o pérdida del libro anterior para que proceda la legalización de un segundo y subsiguientes libros. A efectos de verificar la concordancia entre el libro de la persona jurídica obrante en el título cuya inscripción se solicita y el antecedente registral, se debe tomar en cuenta el libro correspondiente contenido en el antecedente registral inmediato.</i></p>
<p>3. INTERPRETACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 24656, LEY DE COMUNIDADES CAMPESINAS <i>Es inscribible la reelección de un comunero para un segundo mandato consecutivo, independientemente del cargo que vaya a ejercer; pero es inadmisibile que sea reelegido para un tercer mandato consecutivo, en el mismo o en distinto cargo, debiendo aguardar por lo menos hasta la cuarta elección para poder participar y ser nuevamente elegido.</i> Res. N° 198-2004-SUNARP-TR-T</p>	XII	13/9/2005	<p>LXIX PLENO: REELECCIÓN INMEDIATA <i>Hay reelección inmediata cuando se elige nuevamente a quienes fueron elegidos como integrantes del órgano en la anterior elección, sin importar el lapso transcurrido entre la conclusión del período de funciones de los anteriormente elegidos y la nueva elección que se realiza.</i></p>

<p>Incorporado al art. 41h) del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias.</p>			
<p>1. OTORGAMIENTO DE PODERES POR COMUNIDAD CAMPESINA <i>Salvo disposición distinta del estatuto, la asamblea general de una comunidad campesina, cumpliendo el quórum y la mayoría para la disposición de tierras exigido por las normas legales aplicables, puede otorgar poder para la transferencia de tierras, ya sea a favor de integrantes de la directiva comunal o a favor de personas que no integran la directiva comunal. Salvo disposición distinta del estatuto, en el poder para disposición de las tierras no se requiere describir cada uno de los predios que serán objeto de enajenación.</i> Res. N° 012-2000-ORLC/TR</p>	<p>LXXV</p>	<p>21/7/2011</p>	<p>No hay.</p>